



ACUERDO DE RESOLUCIÓN CT-AI-108/2021 QUE EMITE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA RESPECTO A LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA A FIN DE DAR OPORTUNA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE EJERCICIO DE DERECHOS A.R.C.O. CON FOLIO 080146121000193 RECIBIDA EN LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE ESTE SUJETO OBLIGADO MUNICIPIO DE CHIHUAHUA (MUNICIPIO).

OBJETO DE ESTUDIO:

De acuerdo a las atribuciones del Comité de Transparencia la materia de estudio se precisa en analizar y resolver la determinación de incompetencia que hace el Sujeto Obligado a través de su Unidad de Transparencia (UNIDAD), para dar cumplimiento al trámite establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua (La Ley) y responder la solicitud de ejercicio de Derechos A.R.C.O. respecto a datos personales con folio 080146121000193 presentada a través del sistema SISA Plataforma Nacional De Transparencia (PNT).

HECHOS:

Primero. – Con fecha 17 de noviembre del 2021, se recibió solicitud de ejercicio de Derechos A.R.C.O. la cual fue registrada en el Sistema de Solicitudes de Información SISA de la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 080146121000193 hecha por el solicitante “Nidia Maretínez Ramos”, la cual se adjunta como anexo 1 a la solicitud y en obvia de repetición, se tiene por reproducida en el presente acuerdo para los efectos legales conducentes.

Segundo. - Este Municipio de Chihuahua, con fundamento en los artículos 32, 36, 38, 42, 47, 54, 57 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y 92 y 95 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, recibe la solicitud arriba señalada y al entrar al análisis de la descripción de la información requerida por el peticionario, confrontando el marco normativo a la luz de las atribuciones conferidas a este Municipio en los artículos 1º, 6º y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del 125 al 142 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua; 1, 2, 8, 10, 28, 179, 180 y demás relativos y aplicables del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, así como lo estipulado en el Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua; se infiere y deduce que en los archivos electrónicos y físicos no se genera, no se resguarda y no es posible cumplir con lo manifestado por el solicitante.

Tercero. - Mediante Oficio CTGA/DAI/688/2021 de fecha 17 de noviembre de 2021, la Unidad de Transparencia del Municipio de Chihuahua somete a estudio del Comité confirmar la declaratoria de Incompetencia de dicho Sujeto Obligado de acuerdo con los argumentos vertidos en su oficio de referencia, el cual se adjunta como anexo 2 al presente acuerdo y el cual en obvio de repeticiones se tiene aquí por reproducido. Con lo anterior este cuerpo colegiado en Sesión Extraordinaria de fecha 17 de noviembre de 2021 (CT-ASE-046/2021) ordenó entrar al estudio de la solicitud del Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia y emitir la resolución correspondiente, y para tal efecto se estiman las siguientes:



CONSIDERACIONES:

I.- Competencia.- El Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados de conformidad con los artículos 36 Fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y 25 Fracción III del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información del Municipio de Chihuahua.

II.- Análisis de la Solicitud.- En virtud de los planteamiento que hace la Unidad de Transparencia del Municipio de Chihuahua, esta atendió en tiempo y forma la solicitud de folio 080146121000193 y en cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y 95 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, una vez analizado el contenido de la solicitud de ejercicio de Derechos A.R.C.O. en referencia a Datos Personales que nos ocupa, y los argumentos vertidos por la Unidad de este Municipio somete a consideración del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado.

Del texto vertido en la solicitud, se desprende que el solicitante pretende ejercer sus derechos A.R.C.O. en referencia a cierta información que genera y resguarda el Sujeto Obligado **LA SECRETARÍA DE SALUD FEDERAL** y que debido a que el sistema SISAI no cuenta con la opción de canalizar electrónica y sistematizadamente la solicitud que se atiende, aunado a que las funciones que atañen a este Municipio de Chihuahua, resulta imposible resguardar u obtener o conocer por cualquier medio la información a la que se refiere el petionario, y por lo tanto no se tiene atribuciones para generar una respuesta con dato alguno que corresponda a lo requerido.

Así mismo de los planteamientos también, **se desprende que dicha pretensión corresponde a otro Sujeto Obligado** esto en cuestión de derecho en tanto que no existen facultades para contar con la información solicitada. Para robustecer lo anterior, sirve como criterio orientador el emitido por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública. CRITERIO 13/17:

Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

Resoluciones:

RRA 4437/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 25 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

RRA 4401/16. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendo evgueni Monterrey Chepov.

RRA 0539/17. Secretaría de Economía. 01 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez



El Comité y la Unidad de Transparencia corroboran los razonamientos que se abordan sobre la notoria incompetencia dentro del ámbito Municipal para dar a conocer el asunto que se plantea lo cual, implica la ausencia de atribuciones para poseer, generar, resguardar u obtener tal información.

No pasa inadvertido lo que establece el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua:

"Cuando el Sujeto Obligado no sea competente para atender la solicitud de información, por razón de su materia, la Unidad de Transparencia correspondiente deberá comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar quién es el Sujeto Obligado competente, lo hará del conocimiento del solicitante."

En esa tesitura, se concurre que el Municipio de Chihuahua, no tiene facultades para generar, obtener, resguardar, difundir y tener en su posesión la información referida en la solicitud de ejercicio de Derechos A.R.C.O. con número de solicitud 080146121000193; **ya que la información pertenece a Otro Sujeto Obligado que en este caso podría ser LA SECRETARÍA DE SALUD FEDERAL** por esto, es menester que se oriente al solicitante a efecto de que éste realice de nueva cuenta una solicitud de ejercicio de Derechos A.R.C.O. y ante la imposibilidad de remitir o canalizar la solicitud vía electrónica, dado que la PNT no contempla dicha acción tratándose de Sujetos Obligados que correspondan al ámbito de competencia Estatal o Federal, debe decirse que el solicitante por sí mismo deberá accionar su derecho de ejercicio de Derechos A.R.C.O. y reformular la solicitud de información pero esta vez dirigirla al Sujeto Obligado que se indicó.

Ahora bien a efecto de orientar al solicitante para que realice de nueva cuenta la solicitud de ejercicio de Derechos A.R.C.O., dada la imposibilidad de canalizar electrónicamente la solicitud que se atiende, en cuanto a que la PNT, no permite hacerlo a disímiles Sujetos Obligados por razón de la materia, ya sea local o federal o análogos que es competencia conocer el contenido de la solicitud y la información, conforme al artículo 59 de la Ley de Transparencia la Unidad de Transparencia correspondiente deberá comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y en caso de poder determinar quién es el Sujeto Obligado competente, lo hará del conocimiento del solicitante, para lo anterior, se desprende que para conocer la solicitud de folio 080146121000193 podría ser el Sujeto Obligado de la Administración Pública Federal LA SECRETARÍA DE SALUD FEDERAL, de acuerdo a los siguientes razonamientos y fundamentos:

1.- Este comité considera que el sujeto obligado con la capacidad de conocer y contestar a cabalidad la solicitud de Ejercicio de Derechos A.R.C.O. con número de folio 080146121000193 sería La Secretaría de Salud Federal, ya que esta, derivada de sus atribuciones y facultades, es la autoridad encargada de registrar y resguardar la información referente a las campañas de vacunación contra el COVID 19 que se realizan a nivel federal, así como la administración de las mismas, tal como el solicitante menciona en su solicitud de Ejercicio de Derechos A.R.C.O., por lo que este comité considera que el municipio de Chihuahua no es competente para dar



seguimiento a la solicitud en comento, toda vez que no posee, genera ni resguarda la información requerida por el solicitante,

2.- La Secretaría de Salud Federal es el organismo de la Administración Pública Federal el cual se está encargando de administrar, promover, registrar, archivar y resguardar toda la información concerniente a las campañas de vacunación contra la COVID 19, es por esto que este comité considera que el solicitante debería realizar una solicitud de ejercicio de derechos A.R.C.O. del mismo modo en que la realizó en la plataforma nacional de transparencia, solamente que esta vez debe dirigirla a la Secretaría de Salud Federal, de forma que esta le pueda resolver su solicitud a cabalidad, y esto debido a que, toda la información referente al tema de las campañas de vacunación contra el COVID 19 se encuentra en los archivos de la Secretaría de Salud Federal, es por ello que este comité considera que dicha secretaría sería el sujeto obligado competente para conocer y resolver a cabalidad la solicitud de Ejercicio de los Derechos A.R.C.O. con número de folio 080146121000193.

Si por su parte el solicitante considera pertinente consultar información de otras dependencias diversa a la que se efectúa, deberá ejercitar su derecho de acceso a la información por sí mismo, como se le indica en la plataforma o bien por escrito o los medios previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en la siguiente liga electrónicas (favor de seleccionar al sujeto obligado que corresponda).

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/quest/inicio>

Por lo anterior, ante la incapacidad para conocer el asunto sobre el que versa la solicitud de mérito, este Comité de Transparencia determina emitir el presente:

ACUERDO DE INCOMPETENCIA:

Se confirma la declaración de incompetencia, acorde a lo preceptuado por los artículos 11, 36 fracción VIII y IX, 59 y 61 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y conforme a los artículos 11 y 12 del Reglamento interior del Municipio de Chihuahua y en concordancia con los criterios emitidos por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública.

SE RESUELVE:

Primero. – El Comité de Transparencia concurre con los argumentos y consideraciones legales expuestas por la Unidad de Transparencia y de conformidad con los artículos 36 Fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y 25 fracción III del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, por lo que **ratifica y confirma** la solicitud contenida en el oficio



CTGA/DAI/688/2021 y se **DETERMINA Y DECLARA LA INCOMPETENCIA** del Municipio de Chihuahua debido a que no genera datos, documentos, no obtiene, ni resguarda información y tampoco se encuentra en los archivos o registros de este municipio. Es decir, implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada y por lo tanto no la tiene. Y conforme al artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, se orienta al solicitante para el adecuado ejercicio de sus Derechos A.R.C.O., en términos de las consideraciones del presente Acuerdo.

Segundo. - Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Transparencia para que de inmediato cumpla con lo aquí resuelto, haga del conocimiento al solicitante la presente resolución y para que la reproduzca en los medios electrónicos correspondientes, lo anterior con fundamento en lo que dispone los artículos 38 fracciones II y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua

Así lo resolvió y firma por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua el día 17 de noviembre de 2021.



LIC. EVER ANTONIO VILLALOBOS GARCÍA
PRESIDENTE
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA



LIC. DAMIÁN LEMUS NAVARRETE
SECRETARIO
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA



LIC. CARMEN RODRÍGUEZ LUGO
VOCAL
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

LA PRESENTE HOJA MARCADA CON EL N°5 DE 5 CORRESPONDE A LAS FIRMAS DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y QUE PERTENECE AL ACUERDO DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DEL 2021 CON NÚMERO CT-AI-108/2021.

